COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.9.2024
COM(2024) 412 final

2024/0229 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, en relación con las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo»)[1], en lo que concierne a la adopción prevista de una decisión del Comité de Comercio del Acuerdo (en lo sucesivo, el «Comité de Comercio»).

La decisión actualizará, conforme al Sistema Armonizado de 2022, la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario («normas específicas por productos») y el Addendum a esa lista, incluidos, respectivamente, en el apéndice 2 («Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario») (en lo sucesivo, «apéndice 2») y el apéndice 2A («Addendum a la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario») (en lo sucesivo, «apéndice 2A»), y el apéndice 5 [«Productos a los cuales aplica el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú»] (en lo sucesivo, «apéndice 5») del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo

El Acuerdo tiene por objeto intensificar el comercio bilateral entre la UE y Colombia, el Perú y Ecuador y se aplica provisionalmente con el Perú desde el 1 de marzo de 2013, con Colombia desde el 1 de agosto de 2013 y con Ecuador desde el 1 de enero de 2017.

2.2. El Comité de Comercio

El Comité de Comercio puede introducir modificaciones en las normas de origen específicas establecidas en el anexo II del Acuerdo Comercial para avanzar en la consecución de los objetivos de este. Las decisiones que adopte deben contar con el consenso de los representantes de la UE y de los Países Andinos signatarios (Colombia, el Perú y Ecuador). En aplicación del artículo 68, apartado 2, letra e), del Acuerdo, el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, que ha finalizado los trabajos preparatorios, presenta al Comité de Comercio propuestas de modificación del anexo II. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede modificar las normas de origen específicas establecidas en el anexo II.

2.3. El acto previsto del Comité de Comercio

El Comité de Comercio prevé adoptar el siguiente acto:

[1] Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 3).

El 1 de enero de 2022 se introdujeron modificaciones en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA»)[2].

Las Partes en el Acuerdo han convenido en que, para reflejar las adaptaciones efectuadas en el SA de 2022, es necesario:

– actualizar la designación de los capítulos, partidas o subpartidas del SA y las normas de origen específicas por productos que figuran en el apéndice 2 del anexo II,

– adaptar el apéndice 2A del anexo II en relación con la designación de las partidas del SA,

– adaptar el apéndice 5 del anexo II en relación con los códigos arancelarios incluidos en los contingentes anuales para los productos originarios del Perú.

El objetivo del acto previsto es modificar los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II para actualizarlos en consonancia con la versión de 2022 del SA en lo que respecta a las partidas del SA y las normas de origen específicas por productos, por una parte, y a los contingentes anuales, por otra.

Por consiguiente, deben modificarse el apéndice 2, la nota 2 del apéndice 2A, y el apéndice 5 del anexo II del Acuerdo. Dichas modificaciones no introducen cambios sustanciales en las normas de origen negociadas.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo Comercial, que establece que las «decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, las cuales adoptarán todas las medidas necesarias para su cumplimiento», y de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo, que establece que el Comité de Comercio puede modificar el anexo II.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La acción propuesta abarca las normas específicas por productos contempladas en los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II. Estas normas de origen específicas por productos se actualizaron mediante la Decisión n.º 3/2021 del Comité de Comercio, de 3 de diciembre de 2021, para reflejar el SA de 2012 y de 2017, y han quedado obsoletas debido a la entrada en vigor del SA de 2022 el 1 de enero de 2022. En consecuencia, el 9.º Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen del Acuerdo acordó, en su reunión del 14 de octubre de 2022, actualizar los apéndices 2, 2A y 5 para alinearlos con el SA 2022.

Actualización del apéndice 2

La lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario figura en el apéndice 2 del anexo II. La actualización del apéndice 2 abarca los cambios introducidos por el SA de 2022 en la redacción de determinados capítulos, partidas o subpartidas del SA, correcciones de errores menores de ortografía y estilos de redacción incorrectos, así como la adaptación de determinadas normas específicas por productos.

Actualización del apéndice 2A

[2] Organización Mundial de Aduanas, «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», 1983.

La nota 2 del apéndice 2A del anexo II debe adaptarse para alinearse con los cambios introducidos por el SA 2022 en las designaciones de determinadas partidas enumeradas en la nota 2.

Actualización del apéndice 5

Determinados productos de la pesca marítima originarios del Perú que se exportan a la Unión Europea están sujetos a contingentes anuales, que se especifican en el apéndice 5 del anexo II. Las Partes en el Acuerdo han acordado que, para reflejar los ajustes del SA de 2022, es necesario adaptar los códigos de determinados productos de las partidas 0303, 0307 y 1605 a la última versión de la nomenclatura combinada de la UE y los códigos TARIC.

Una única decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio se refiere a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial.

La actualización de las normas de origen específicas por productos en consonancia con la actualización del Sistema Armonizado que se lleva a cabo cada cinco años es una práctica óptima de la Unión Europea.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de Comercio es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra.

El acto, en este caso una decisión que el Comité de Comercio debe adoptar de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo Comercial, constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

La propuesta se refiere a la ejecución de un acuerdo comercial preferencial celebrado en el marco de la política comercial común, ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva.

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo y coadyuvará a la ejecución de dicho anexo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

2024/0229 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité de Comercio del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, en relación con las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo por el que se establece un Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra (el «Acuerdo») fue firmado el 26 de junio de 2012 por la Unión de conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo en lo que respecta a Colombia y el Perú, y el 11 de noviembre de 2016 de conformidad con la Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo en lo que respecta a Ecuador. De conformidad con el artículo 330, apartado 3, del Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 2013 entre la Unión y el Perú, desde el 1 de agosto de 2013 entre la Unión y Colombia, y desde el 1 de enero de 2017 entre la Unión y Ecuador.

(2) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo, el Comité de Comercio del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité de Comercio») puede modificar las disposiciones del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa. Los apéndices 2 («Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario»), 2A («Addendum a la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario») y 5 [«Productos a los cuales se aplica el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú»], del anexo II se basan en las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado.

(3) El Comité de Comercio debe adoptar, mediante procedimiento escrito, una Decisión por la que se modifiquen los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II para adecuar el texto de determinados capítulos, partidas o subpartidas y adaptar las normas de origen específicas por productos a la versión de 2022 del SA. En aras de la claridad y habida cuenta del número de modificaciones que deben introducirse en los apéndices, dichos apéndices deben sustituirse en su totalidad.

(4) Se prevé que el Comité de Comercio adopte la Decisión en el cuarto trimestre de 2024.

(5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, habida cuenta de que dicha Decisión tendrá efectos jurídicos para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio que se adjunta como anexo 1 a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio a que se refiere el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente